

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN EL MARCO DEL TRATADO DE  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES CELEBRADO  
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SINGAPUR Y EL REGLAMENTO  
DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2010)**

**PACC Offshore Services Holdings Ltd**

**c.**

**Los Estados Unidos Mexicanos**

**(UNCT/18/5)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 3**

***Miembros del Tribunal***

Dr. Andrés Rigo Sureda, Árbitro Presidente  
Prof. W. Michael Reisman, Árbitro  
Prof. Philippe Sands Q.C., Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

---

10 de enero de 2019

Considerando,

Que en la sección 26.1 de la Resolución Procesal No. 1, de fecha 28 de noviembre de 2018,

- (a) El Tribunal observó que el Artículo 18.4 del TBI requiere que el laudo sea publicado a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, y que por otra parte, guarda silencio con respecto a las cuestiones sobre confidencialidad.
- (b) El Tribunal observó además que las Partes dieron su consentimiento a la publicación del laudo, pero que disentían con respecto a la publicación de otros documentos en el arbitraje.
- (c) El Tribunal invitó a las partes a discutir de nuevo la cuestión de la confidencialidad y publicación, y a informar al Tribunal de los resultados de sus discusiones dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la resolución, plazo que luego se extendió hasta el 10 de enero de 2019 a solicitud de la Demandada.

El 8 de enero de 2019, las Partes informaron al Tribunal que habían alcanzado un acuerdo con respecto a la propuesta formulada por la Demandada en materia de confidencialidad en la carta de la Demandada de fecha 6 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, las cuestiones de confidencialidad y publicación en el presente procedimiento se regirán por el acuerdo de las Partes que sigue a continuación:

1. *“El Secretariado del CIADI publicará en el sitio web del Centro los siguientes documentos:*
  - i. *Cualquier decisión, laudo provisional o parcial, así como el laudo definitivo, dictado por el Tribunal.*
  - ii. *Todos los escritos presentados por las partes al Tribunal durante el procedimiento (sin incluir las declaraciones testimoniales, reportes de expertos, anexos documentales o autoridades legales de sustento), es decir: (i) la notificación de arbitraje de la Demandante; (ii) la respuesta de la Demandada a la notificación de arbitraje; (iii) el escrito de demanda de la Demandante; (iv) el escrito de contestación de la Demandada; (v) el escrito de réplica de la Demandante, y (vi) el escrito de dúplica de la Demandada.*
2. *Para ello, se considerará información confidencial:*
  - i. *Los secretos comerciales;*
  - ii. *La información financiera, comercial, científica o técnica de la empresa considerada como confidencial y que ha sido tratada consistentemente con tal carácter, incluyendo información sobre precios, costos, planes estratégicos y de comercialización, datos*

*sobre la participación de mercado o registros contables o financieros que no han sido divulgados al público, entre otros; e*

- iii. información privilegiada que esté protegida de divulgación por una obligación legal.*
- 3. Ni las partes ni el Tribunal podrán poner a disposición del público documentos que contengan información que alguna de las partes haya identificado claramente como información confidencial. Para ello se seguirá el siguiente procedimiento:*
- i. La parte que presente al Tribunal alguno de los documentos identificados en el numeral 1, deberá indicar si dicho documento contiene información confidencial que deba ser protegida y presentar una versión pública en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su presentación, en la cual se teste la información que deba ser protegida. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya presentado la versión pública, se entenderá que la comunicación presentada es de carácter público. De igual forma, la otra parte podrá identificar aquella información contenida en el escrito presentado por la otra parte que a su consideración contenga información confidencial que deba ser protegida, durante el mismo plazo de 30 días.*
  - ii. Para el caso del laudo, las decisiones y las órdenes procesales que emita el Tribunal, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su emisión, las partes identificarán la información que a su consideración deba ser protegida y buscarán llegar a un acuerdo sobre la información que deberá eliminarse en la versión pública, previo a que la decisión o el laudo sea publicado. Transcurrido dicho plazo, sin que alguna de las partes contendientes haya identificado la información susceptible de ser protegida, se entenderá que la decisión o laudo del Tribunal es de carácter público; y*
  - iii. Cualquier controversia entre las partes sobre la confidencialidad de cierta información incluida en alguno de los documentos identificados en el numeral 1 será resuelta por el Tribunal. La parte que presentó el documento deberá preparar una nueva versión pública en la cual se suprima, teste o incluya la información en controversia, según sea el caso, de conformidad con las instrucciones del Tribunal”.*

[Signed]

---

Dr. Andrés Rigo Sureda  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 10 de enero de 2019